



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 52 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-244-SPA-146 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) hay dos pinos afectados con quemaduras por el continuo daño con ácido que la persona habitante de este domicilio ha realizado desde el mes de diciembre del año pasado [los hechos se ubican en la calle Zempoala número 627, en la colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.



PRO
AMBIENTAL Y
ORDENAMEN
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO



En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en donde observó que a dos araucarias de 13 y 15 metros de altura, les fue vertido en la base del tronco una sustancia parecida a aceite; asimismo, se observó que ambos secretaban resina de sus troncos, además el suelo que se encontraba cerca de los árboles, también presentaban la misma sustancia. Dado lo anterior, se le entregó un citatorio con el número de folio PAOT-05-300/200-0545-2019 al habitante del inmueble marcado con el número 627 de la calle Zempoala, para que se presentara en esta Procuraduría y declarase conforme a derecho por los hechos denunciados.



Al respecto, se presentó en las oficinas de esta Entidad, el habitante del inmueble marcado con el número 627 de la calle Zempoala, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, quien en comparecencia manifestó tener pocos meses de haberse mudado a ese inmueble y que desconoce quién o quiénes son los responsables del vertimiento de los líquidos a los árboles; sin embargo, les vertería agua con jabón y posteriormente agua limpia para retirar en lo posible los líquidos que tienen actualmente y posteriormente colocaría una capa de tierra negra para mejorar sus condiciones.

Al respecto, en un segundo reconocimiento de hechos, se constató que los árboles presentaban un buen vigor, su follaje tenía el color verde característico de la especie y no tenían indicios de decaimiento, incluso se denotó que el sustrato en donde se encuentran éstos fue cambiado y le colocaron una capa de tierra negra, asimismo, se observó que los troncos ya no secretaban resina, indicio de que la sobrevivencia de los árboles no está comprometida.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-244-SPA-146

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13195-2019



Por lo antes citado esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En la calle Zempoala frente al número 627, se ubican dos araucarias de 13 y 15 metros de altura, que les fue vertido en la base del tronco una sustancia parecida a aceite; asimismo, se observó que ambos secretaban resina de sus troncos, además el suelo que se encontraba cerca de los árboles, también presentaban la misma sustancia.
2. En virtud de lo anterior, esta Entidad mediante oficio solicitó la presencia del habitante del inmueble marcado con el número 627 de la calle Zempoala, para que se presentara en esta Procuraduría y declarase conforme a derecho por los hechos denunciados, quien manifestó desconocer quién o quienes hayan los sido responsables del vertimiento de los líquidos a los árboles; sin embargo, les vertería agua con jabón y posteriormente agua limpia para retirar en lo posible los líquidos que tienen actualmente y posteriormente colocaría una capa de tierra negra para mejorar sus condiciones.
3. En un segundo reconocimiento de hechos, se constató que los árboles presentaban un buen vigor, su follaje tenía el color verde característico de la especie y no tenían indicios de decaimiento, incluso se denotó que el sustrato en donde se encuentran éstos fue cambiado y le colocaron una capa de tierra negra; asimismo, se observó que los troncos ya no secretaban resina, indicio de que la sobrevivencia de los árboles no está comprometida.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-244-SPA-146

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13195-2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/jlc*